

A C T A N° 204-2022

ACUERDOS RELATIVOS AL GOBIERNO JUDICIAL ADOPTADOS EN LAS XXV JORNADAS DE REFLEXIÓN DE LA CORTE SUPREMA.

En la localidad de Puerto Chacabuco, de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, a veintitrés de octubre de dos mil veintidós, con ocasión de las Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema, se reunió la Corte Suprema bajo la Presidencia del señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G., Brito, Silva G. y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, Letelier y Gajardo, y señor Simpértigue.

Sobre la base de acuerdos previos de esta Corte Suprema, en materia de separación de las funciones jurisdiccionales y de gobierno judicial, se acuerda adoptar los siguientes lineamientos destinados a contribuir al proceso constitucional en desarrollo:

PRIMERO. División de las funciones jurisdiccionales de las que no lo son. Un primer aspecto, constitutivo de una definición central que la Corte Suprema ha adoptado en forma consistente, es la necesidad indiscutida de diferenciar, en forma clara, el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales. Esto implica la creación de un órgano nacional con autonomía constitucional, tipo Consejo de la Magistratura, descentralizado o desconcentrado



funcional y territorialmente a nivel regional, que ejerza las funciones propias del gobierno judicial y donde la composición de su instancia superior, tanto a nivel nacional como regional, sea especializada y mayoritariamente judicial.

Esta diferenciación se traduce, además, en que quienes ejercen jurisdicción no debieran dedicarse al mismo tiempo a funciones distintas a las que se comprenden en ese ámbito. De este modo, se considera que los miembros de la judicatura no podrían integrar instancias de gobierno judicial mientras desempeñen funciones jurisdiccionales, por lo que necesariamente debieran quedar inhibidos de ejercer jurisdicción temporalmente en ese período.

En todo caso, la división de funciones no debiera impedir que los miembros de la judicatura participen en la elaboración de la planificación y aprobación de la agenda del respectivo tribunal.

SEGUNDO. Funciones del órgano a cargo de las labores no jurisdiccionales. Las funciones que desarrollaría esta entidad corresponden a aquellas que están fuera del campo jurisdiccional, relativas a:

- a) Carrera funcionaria y evaluación de desempeño
- b) Control disciplinario
- c) Administración y presupuesto
- d) Formación y Capacitación

TERCERO. Un Consejo Nacional y Unidades Regionales. A fin de evitar la concentración excesiva de funciones, se estima apropiada la creación de Consejos o Unidades Regionales con la plenitud de las facultades que se les entreguen, los que tendrán autonomía funcional y territorial, en lo posible por vía de descentralización o, a lo menos, desconcentración, pero que ejercerán sus atribuciones de manera coordinada entre ellos y con el Consejo Nacional, el cual



tendrá competencia con un control de tutela o jerárquico, pero restringido a los asuntos que se le confieran expresamente. En definitiva, se estima conveniente apuntar a un modelo, a lo menos de desconcentración de funciones a nivel territorial, alojando en Unidades o Consejos Regionales la aplicación de las funciones no jurisdiccionales en los respectivos territorios, dejando en manos de la entidad nacional la decisión de las reclamaciones de las decisiones que se adopten por los órganos de carácter regional en las materias que se precisen.

CUARTO. Integración del Consejo de las Unidades o Consejos Regionales. Se considera que el Consejo Nacional debiera estar integrado, mayoritariamente, por miembros de la judicatura, junto con representantes del Ejecutivo, del Congreso Nacional, del Colegio de Abogados y de las facultades de Derecho de las universidades reconocidas por el Estado.

En el caso de los miembros de la judicatura que formen parte del Consejo Nacional, se estima apropiada la representación estamental según tipo de tribunal (asegurar participación de un miembro de la Corte Suprema, dos miembros de las Cortes de Apelaciones y de cuatro miembros de los tribunales de instancia), sin perjuicio de la participación del presidente de la Corte Suprema como autoridad superior de este Consejo.

Respecto de miembros del Poder Judicial que no ejercen funciones jurisdiccionales, considerará su participación en el Consejo, sin tener incidencia en el ejercicio de las funciones referidas a los miembros de la judicatura con dos representantes.

Por su parte, para las Unidades o Consejos Regionales, se estima necesario que, en la medida de lo posible, se pueda replicar la figura del Consejo Nacional, con un criterio de proporcionalidad en el número de sus integrantes según el tamaño de la corte respectiva. Bajo este modelo, este Consejo o Unidad



Regional debiera estar presidido por quien ejerza la presidencia de la respectiva Corte de Apelaciones más antigua, junto a un miembro del mismo tribunal y a un número de miembros de tribunales de instancia que permita asegurar mayoría de integrantes de la judicatura, junto a un representante de las facultades de derecho del territorio, del Colegio de Abogados, del Gobierno Regional respectivo, como un representante de las personas que se desempeñan como profesionales y como funcionarios del Poder Judicial.

QUINTO. Distribución de funciones no jurisdiccionales en el diseño propuesto.

a) Carrera funcionaria (nombramientos, traslados, permutas) y evaluación de desempeño.

A los Consejos o Unidades Regionales les correspondería ejercer estas funciones respecto de todas las personas que se desempeñan en los tribunales y unidades judiciales y como auxiliares de la Administración de Justicia de su territorio. En lo que refiere a las evaluaciones de desempeño, podría incorporarse a representantes de los intereses de estamentos no jurisdiccionales.

Al Consejo Nacional le correspondería ejercer las funciones sobre nombramientos, traslados y permutas de los miembros de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, incluyendo su Fiscalía Judicial; y evaluación de desempeño respecto de los miembros de las Cortes de Apelaciones. Asimismo, conocerían en segundo grado de las decisiones que en este ámbito dicten los Consejos o Unidades Regionales. En lo que refiere a las evaluaciones de desempeño, podría incorporarse a representantes de los intereses de estamentos no jurisdiccionales.

b) Control disciplinario.



A los Consejos o Unidades Regionales les correspondería ejercer estas atribuciones respecto de las personas que se desempeñan en los tribunales y unidades judiciales y como auxiliares de la Administración de Justicia de su territorio. En este tipo de asuntos podría incorporarse a representantes de los intereses de estamentos no jurisdiccionales.

Al Consejo Nacional le correspondería ejercer estas atribuciones respecto de los miembros de las Cortes de Apelaciones. Asimismo, conocerían en segundo grado de las decisiones que en este ámbito dicten los Consejos o Unidades Regionales. En este tipo de asuntos podría incorporarse a representantes de los estamentos no jurisdiccionales.

A la Corte Suprema le corresponderá ejercer el control disciplinario respecto de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Constitución y las leyes.

c) Administración y presupuesto.

El Consejo Nacional designaría a un Consejo Técnico abocado a estas funciones (actual Corporación Administrativa del Poder Judicial), el cual dará cuenta de su gestión al Consejo Nacional. Además, éste conocerá de las reclamaciones que se deduzcan contra lo resuelto por este Consejo Técnico.

Del mismo modo, se plantea la pertinencia de replicar el modelo de desconcentración o descentralización de estas funciones, de un modo similar al que hoy se da con los Consejos de Coordinación Zonal.

d) Formación y capacitación.



Se considera apropiado radicar en forma exclusiva en la Academia Judicial el proceso de formación y capacitación de los miembros de la judicatura. Esto, sin perjuicio que puedan capacitarse fuera de este sistema por propia iniciativa; sin embargo, para el reconocimiento oficial de esas capacitaciones para fines de carrera funcionaria u otros efectos dentro de la institución, siempre se requerirá la validación de la Academia Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, quedaría radicado en el Consejo Nacional de la Justicia conocer en segundo grado las decisiones de la Academia Judicial y observar la debida coordinación de su actividad.

La Academia Judicial tendría un Consejo Técnico nombrado por el Consejo Nacional, al cual dará cuenta de su gestión.

OTROS ASPECTOS DISTINTOS DEL GOBIERNO JUDICIAL.

1°.- GARANTÍA DE UN PROCEDIMIENTO SIMPLE, EXPEDITO Y ÚNICO, CON UN SOLO SISTEMA RECURSIVO.

Se estima pertinente abogar por la instauración, en la mayor medida posible, de un procedimiento único y simple, a fin de facilitar la comprensión del ciudadano de la forma en que puede hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, se procura simplificar el sistema recursivo, superando la amalgama de fórmulas por las cuales conocen los tribunales superiores de justicia las decisiones de los tribunales de instancia.

2°.- MANTENCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES POR LOS TRIBUNALES SUPERIORES.



A la garantía que tienen las personas en nuestro sistema de justicia en orden a ejercer las acciones constitucionales de todos los derechos consagrados en el texto constitucional, se debe sumar aquella que ha radicado en los tribunales superiores su conocimiento en primera instancia (Cortes de Apelaciones) y por vía de apelación (ante la Corte Suprema), cuyos efectos positivos invitan a mantener dicho sistema, sin perjuicio de entregar en casos especiales su conocimiento a los tribunales de instancia.

3°.- CUMPLIMIENTO DE FALLOS EMITIDOS POR TRIBUNALES INTERNACIONALES.

Se considera apropiado que sea la Corte Suprema quien tenga a su cargo determinar la forma, modo y circunstancias en que se han de cumplir las sentencias emitidas por tribunales internacionales, en tanto impliquen la enmienda de alguna decisión jurisdiccional. Esto, en caso alguno, importa una facultad para dejar sin efecto lo fallado por el tribunal internacional.

4°.- INTEGRACIÓN DE LA CORTE SUPREMA.

Se estima apropiado el actual sistema de integración (mayoría de integrantes de carrera, con cupo de cinco ministros externos) así como del número de miembros.

5°.- AUTOS ACORDADOS EMITIDOS POR LA CORTE SUPREMA.

Se considera necesario establecer en la Constitución en forma expresa que la Corte Suprema pueda dictar autos acordados que regulen aspectos que no estén previstos en la legislación, a modo de complemento para el mejor servicio judicial.



6°.- UNIDAD DE JURISDICCIÓN.

Se estima necesario, en función de este principio, que todos los tribunales queden bajo la estructura del Poder Judicial, dejando exentos únicamente a la Justicia Constitucional y a la Justicia Electoral (TRICEL y Tribunales Electorales Regionales).

En relación a la integración del Consejo de la Magistratura, la ministra señora Andrea Muñoz estuvo por no consagrar una mayoría proveniente de la judicatura, así como por no consagrar la presidencia de dicho organismo al Presidente de la Corte Suprema; última postura que también comparte la ministra señora Chevesich, como, asimismo, que se postule que la presidencia de las Unidades o Consejos Regionales se ejerza por quien asume dicha función en la corte de apelaciones más antigua.

En cuanto a la creación de unidades o consejos regionales de la magistratura, el presidente señor Fuentes, y los ministros señor Brito, señora Muñoz S., señor Prado y señor Silva Cancino, estimaron innecesaria su instauración, bastando la existencia de un consejo único de carácter nacional.

Respecto de la función de los consejos o unidades regionales para nombrar a los miembros de sus respectivos territorios, el presidente señor Fuentes y los ministros señor Brito, señora Muñoz S., señor Valderrama, señor Prado, señor Silva Cancino y señora Gajardo, estimaron que dicha atribución debiera quedar radicada en un consejo de carácter nacional.

En relación a la evaluación de desempeño el presidente señor Fuentes, y los ministros señor Valderrama, señoras Repetto, Ravanales y Gajardo, y señor Simpértigue, estimaron que en dicho proceso no participen jueces o funcionarios de una categoría inferior a aquel objeto de calificación.



Los ministros señor Muñoz G., señoras Chevesich y Muñoz S., señor Llanos y señora Letelier, estuvieron por disponer que al Consejo Nacional también corresponda evaluar el desempeño de los miembros de la Corte Suprema y de la Fiscalía Judicial.

Asimismo, los ministros señores Muñoz G., Brito, señora Chevesich y Muñoz S., señor Llanos y señora Letelier, estimaron que el Consejo Nacional debiera ejercer las atribuciones propias del control disciplinario respecto de los miembros de la Corte Suprema y de la Fiscalía Judicial.

La ministra señora Chevesich estuvo porque al Consejo Nacional le corresponde, respecto de las personas que se desempeñan como relator y desarrollan funciones de naturaleza administrativa en la Corte Suprema, lo relativo a la carrera funcionaria y evaluación de desempeño, como el control disciplinario.

Para constancia se levanta la presente acta.





JBYNXBSKXPX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

